



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 2959-2022/PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2025 11:41:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 15:44:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:23:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 16:40:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 08:21:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:23:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación de la pena y disminución de la punibilidad por tentativa

1. Ante la incorrección de la determinación de la pena en segunda instancia, corresponde realizar un nuevo análisis de este apartado, al tratarse de un asunto de puro derecho. Se debe considerar que se está ante un caso de tentativa. El régimen de esta figura se encuentra regulado en el artículo 16 del Código Penal y es el que ha de aplicarse a este caso. El segundo párrafo del citado precepto se modificó recientemente por la Ley n.º 32258, publicada el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Esta modificación eliminó la discrecionalidad para algunos delitos e introdujo un límite objetivo máximo en la reducción de la punibilidad por la ejecución imperfecta del delito: la reducción a aplicar en los casos de tentativa de feminicidio, secuestro, robo agravado y otros delitos no puede ser, en principio, mayor a un tercio del mínimo de la pena fijada por la ley para el delito.
2. La norma modificada no colisiona con la redacción original del artículo 16 del Código Penal; solo es más precisa. No obstante, sea que se aplique la norma con la redacción original y vigente al tiempo de los hechos —como sucede en este caso— o con la modificación actual, igualmente rige el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112, como criterio hermenéutico que complementa lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal (incluso en su versión modificada por la Ley n.º 32258), a partir de la distinción entre delitos especialmente graves, delitos graves y delitos menos graves. El delito de feminicidio califica como un delito especialmente grave —pues se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de veinte años— y, cuando se está ante esta clase de delitos, el criterio jurisdiccional institucionalizado —que respeta, desde luego, el límite actualmente estipulado por el legislador— asume que la reducción por tentativa no debe superar el equivalente a un sexto por debajo del mínimo legal.
3. Siguiendo el procedimiento desarrollado por el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, la reducción de un sexto ha de operar tanto en el límite mínimo como en el límite máximo de la pena legal abstracta. De ahí que, en este caso, el marco punitivo del delito de feminicidio resulta en no menor de dieciséis años con ocho meses ni mayor de veintinueve años con dos meses de privación de libertad. Esto quiere decir que la pena a imponer, desde el punto de vista material, no podría ser menor a dieciséis años con ocho meses de privación de libertad.
4. Empero, dos límites procesales impiden consolidar este resultado. Por un lado, la pena de trece años de privación de libertad, impuesta en la sentencia de primer grado, no fue cuestionada en apelación por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Es de comprender que estuvo conforme con ella, de tal suerte que, *a fortiori*, no es procesalmente adecuado incrementar una pena no impugnada oportunamente. Por otro lado, el *petitum* del recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO consiste en que se confirme la pena impuesta en primer grado. Imponer una pena mayor a esta implicaría emitir una decisión incongruente por defecto *ultra petita*.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 2959-2022/Puno

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 234) contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 199), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 130), en el extremo que impuso al encausado Juan Carlos Galindo Taboada la pena de trece años de privación de libertad y, reformándola, la redujo a ocho años y cuatro meses, por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Katherine Nataly Carreón Oré.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO acusó al encausado Galindo Taboada como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal) y solicitó la pena de ocho años con cuatro meses de privación de libertad. Alternativamente, tipificó los hechos en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en los términos del artículo 122-B del Código Penal. En ambos casos, se consideró a Katherine Nataly Carreón Oré como agraviada (foja 2).

Segundo. Emitido el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del catorce de junio al once de octubre de dos mil veintiuno (fojas 51 a 126). El Juzgado Penal Colegiado de Puno dictó la sentencia del diecinueve de octubre del mismo año y condenó al encausado Galindo Taboada por el delito de feminicidio en grado de tentativa. La sanción penal se determinó en trece años de privación de libertad efectiva y la reparación civil a favor de la víctima se fijó en S/ 3000 (tres mil soles).

Tercero. El sentenciado apeló la decisión (foja 171). Luego del trámite de ley, se llevó a cabo la audiencia de vista el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 193). No se actuó prueba. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Puno emitió la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós, por la que se confirmó la responsabilidad penal y civil del encausado. Sin embargo, la cuantía de la pena se redujo de trece años a ocho años y cuatro meses (foja 199).

∞ En síntesis, el hecho finalmente probado es el siguiente: el uno de marzo de dos mil diecinueve, alrededor de las 10:35 horas, el encausado Galindo Taboada trasladó a la agraviada en un vehículo hacia las lomas de Totorani y luego se desvió con dirección a un cerro. En el camino, el vehículo sufrió un desperfecto y se detuvo. En ese momento, el encausado —quien ya anteriormente le había dicho a la agraviada que las mentiras tienen patas cortas— expresó lo siguiente: “Habla. ¿Qué es lo que tienes que contarme?”. La agraviada respondió: “¿Qué es lo que te pasa?”. El encausado tomó un cuchillo que se encontraba en el vehículo e intentó cortar el cuello de la agraviada, quien forcejeó con el encausado, logró agarrar y doblar el cuchillo y finalmente quitárselo a su agresor. La agraviada salió del vehículo y llamó a su madre para que avisara a la policía. El encausado la tomó por los cabellos, pero la agraviada corrió y logró convencerlo de que botara el arma blanca. Este le dijo: “Tienes razón. No me podría desgraciar en la cárcel y tú, muerta, ¿qué sería de mis hijas?”. Después de que el imputado se ocupara en revisar el vehículo, la agraviada solicitó auxilio a un vehículo de la empresa

Electro Puno, que pasaba por la zona. Los ocupantes la trasladaron a una dependencia policial, donde interpuso la denuncia.

Cuarto. Contra la decisión, el MINISTERIO PÚBLICO y el encausado Galindo Taboada interpusieron sendos recursos de casación (fojas 225 y 234). El Tribunal Superior concedió ambos recursos (foja 244).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. Elevados los actuados, este Tribunal Supremo, conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), expidió el auto de calificación del siete de noviembre de dos mil veinticuatro. Se declaró inadmisibile el recurso de casación del encausado Galindo Taboada y se admitió el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO por la causal 3 del artículo 429 del CPP (foja 125 del cuaderno supremo).

Sexto. Posteriormente, se expidió el decreto que programó la audiencia de casación para el cinco de mayo de dos mil veinticinco y se notificó a las partes sobre ello (fojas 132 y 133 del cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Supremo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 432 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a los errores jurídicos vinculados a la causal admitida, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio.

Segundo. De acuerdo con el auto de calificación, el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO se admitió para evaluar, con base en la causal 3 del artículo 429 del CPP, la determinación de la pena impuesta en segunda instancia. Para ello, es necesario entender el contexto procesal.

Tercero. El MINISTERIO PÚBLICO, en la acusación fiscal, solicitó la pena de ocho años y cuatro meses de privación de libertad, una sanción que se encontraba por debajo del mínimo legal debido a que el delito se ejecutó en grado de tentativa. No obstante, se equivocó al determinar la pena abstracta del delito, pues consideró una formulación legal que no se encontraba vigente

cuando sucedieron los hechos delictivos y que preveía una pena no menor de quince años.

Cuarto. Los jueces de primera instancia, a diferencia del acusador fiscal, determinaron la pena sobre la base de los términos vigentes del artículo 108-B del Código Penal (según la Ley 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho), que establece una pena conminada abstracta no menor de veinte años de privación de libertad. Así, consideraron que era aplicable el primer tercio de la pena —de veinte a veinticinco años—, y estimaron que por tentativa debía reducirse la pena prudencialmente a trece años.

Quinto. Por su parte, el Tribunal Superior precipitó aún más la pena, hasta los ocho años y cuatro meses. Respaldó su decisión en el Recurso de Nulidad n.º 761-2018/Apurímac, el test de proporcionalidad, lo postulado inicialmente por el ente fiscal y el interés superior del niño. Sin embargo, ninguno de estos motivos justifica verdaderamente la decisión del Tribunal Superior, conforme se procede a demostrar a continuación.

Sexto. En primer lugar, la determinación de la pena es una tarea particularmente jurisdiccional, en la que, más allá del principio dispositivo, rige sobre todo el principio de legalidad. De ahí que, conforme al numeral 3 del artículo 397 del CPP, no cabe condicionar el juicio de dosimetría penal a la pena requerida por el fiscal, si este solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

∞ Esto último ocurrió en el caso, pues el MINISTERIO PÚBLICO determinó la pena a partir de un mínimo legal que no se encontraba en vigor al tiempo de los hechos (tampoco existía conflicto temporal de leyes penales que permita una aplicación por favorabilidad). En ese sentido, el Tribunal Superior no debía invocar, como límite procesal, la imposibilidad de superar la pena solicitada en la acusación.

Séptimo. En segundo lugar, la invocación del Recurso de Nulidad n.º 761-2018/Apurímac no es pertinente. La figura delictiva que se dilucidó en ese caso —violación sexual de menor de edad— fue distinta a la que se presenta en este proceso, al igual que las circunstancias de ejecución delictiva. En aquel caso, un varón de veintiún años tuvo una relación sexual consentida con una menor de trece años. Ambos procrearon a dos bebés y formaron una familia. En el presente caso, se trata de un delito de feminicidio tentado: el encausado intentó acabar con la vida de la madre de sus hijas, en un contexto de violencia familiar que arrastraba una denuncia previa a los hechos.

∞ No hay término de comparación entre uno y otro caso. De modo que no se cumple la teoría del precedente, al contravenir el principio de equipolencia o equiparidad¹.

Octavo. En tercer lugar, la aplicación del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente como causal convencional o supralegal de disminución de la punibilidad no puede sustentarse únicamente en el simple hecho de que el encausado y la víctima integran una familia junto a sus dos hijas. Dado que este principio se centra fundamentalmente en la búsqueda del bienestar del menor, para su prudente aplicación, ha de atenderse a la posibilidad de que la subsistencia del menor peligre a consecuencia de la ejecución de la sanción penal, a que el beneficiario de esta sea efectivamente quien cumpla con los alimentos del menor de edad y a que no exista antecedentes de violencia a integrantes del grupo familiar. Pero nada de esto fue acreditado debidamente. El Tribunal Superior afirmó que los menores dependen, emocional y económicamente, de ambos padres. Esta alusión genérica, por sí misma, no puede acreditar esa situación excepcional de peligro para los menores. Además, es incoherente que se favorezca con esta bonificación supralegal al progenitor que intentó atentar contra la vida de la madre de los menores de edad a quienes se pretende tutelar.

∞ No existen motivos sólidos para aplicar, en la determinación de la pena de este caso, el interés superior del niño, la niña y el adolescente.

Noveno. En cuarto lugar, la aplicación del test de proporcionalidad no es justificable desde la óptica de las tareas que incumben al órgano jurisdiccional. El juez penal ha de actuar, para ser consecuente, como juez de

¹ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y (c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto). Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincentivo. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Civitas, pp. 89 a 122; y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos decimocuarto a decimotercero; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

la pena, no como legislador de la pena. Está sujeto fundamentalmente al principio de legalidad y, si invoca el test de proporcionalidad, no puede alterar los límites establecidos por la ley sin causas legales o supraleales de atenuación o agravación de la pena. Como señaló el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112² y lo reiteró el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112³, al juez le corresponde aplicar la pena concreta dentro de una proporcionalidad ya fijada por el legislador en los límites mínimos y máximos de la pena abstracta de cada delito.

∞ En ese sentido, tampoco fue correcto que en la sentencia de vista se aluda al test de proporcionalidad para rebajar aún más por debajo del mínimo legal la pena impuesta en primera instancia, sin que se acredite una causa legal de disminución de la punibilidad adicional a la tentativa o una bonificación procesal habilitada por el ordenamiento jurídico procesal penal.

Décimo. Ahora bien, ante la incorrección de la determinación de la pena en segunda instancia, corresponde realizar un nuevo análisis de este apartado, al tratarse de un asunto de puro derecho. En principio, se debe considerar que se está ante un caso de tentativa. El régimen de esta figura se encuentra regulado en el artículo 16 del Código Penal y es el que ha de aplicarse a este caso.

Undécimo. Cabe precisar, a modo de *obiter dicta*, que el segundo párrafo del citado precepto se modificó recientemente por la Ley n.º 32258, publicada el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Esta modificación eliminó la discrecionalidad para algunos delitos e introdujo un límite objetivo máximo en la reducción de la punibilidad por la ejecución imperfecta del delito: la reducción a aplicar en los casos de tentativa de feminicidio, secuestro, robo agravado y otros delitos no puede ser, en principio, mayor a un tercio del mínimo de la pena fijada por la ley para el delito. La norma penal propone un caso límite para un conjunto heterogéneo de delitos. No exige, en absoluto, que en todos ellos la reducción de la pena deba ser siempre equivalente a un tercio del mínimo de la pena fijada por la ley. Tal reducción puede ser, incluso, por un valor menor a un tercio. El criterio jurisdiccional, al reducir la pena, ha de ser prudente y ponderar la gravedad del ilícito, las circunstancias particulares del caso y los parámetros establecidos por la jurisprudencia suprema.

² XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico undécimo.

³ IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EXTRAORDINARIO EN MATERIA PENAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112, del siete de abril de dos mil veinticinco, fundamento jurídico noveno.

Duodécimo. La norma modificada no colisiona con la redacción original del artículo 16 del Código Penal; solo es más precisa. No obstante, sea que se aplique la norma con la redacción original y vigente al tiempo de los hechos —como sucede en este caso— o con la modificación actual, igualmente rige el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112, como criterio hermenéutico que complementa lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal (incluso en su versión modificada por la Ley n.º 32258), a partir de la distinción entre delitos especialmente graves, delitos graves y delitos menos graves⁴. El delito de feminicidio califica como un delito especialmente grave —pues se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de veinte años— y, cuando se está ante esta clase de delitos, el criterio jurisdiccional institucionalizado —que respeta desde luego el límite actualmente estipulado por el legislador— asume que la reducción por tentativa no debe superar el equivalente a un sexto por debajo del mínimo legal.

Decimotercero. Siguiendo el procedimiento desarrollado por el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112⁵, la reducción de un sexto ha de operar tanto en el límite mínimo como en el límite máximo de la pena legal abstracta. De ahí que, en este caso, el marco punitivo del delito de feminicidio resulta en no menor de dieciséis años con ocho meses ni mayor de veintinueve años con dos meses de privación de libertad. Esto quiere decir que la pena a imponer en este caso, desde el punto de vista material, no podría ser menor a dieciséis años con ocho meses de privación de libertad.

Decimocuarto. Empero, dos límites procesales impiden consolidar este resultado. Por un lado, la pena de trece años de privación de libertad, impuesta en la sentencia de primer grado, no fue cuestionada en apelación por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Es de comprender que estuvo conforme con ella, de tal suerte que, *a fortiori*⁶, no es procesalmente adecuado incrementar una pena no impugnada por ninguna de las partes. Por otro lado, el *petitum* del recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO consiste en que se confirme la pena impuesta en primer grado. Imponer una pena mayor implicaría emitir una decisión incongruente por defecto *ultra petita*.

⁴ IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EXTRAORDINARIO EN MATERIA PENAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112, del siete de abril de dos mil veinticinco, fundamento jurídico vigesimoséptimo.

⁵ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico trigésimo quinto.

⁶ Si el Tribunal revisor no puede reformar la pena en perjuicio del imputado cuando este es el único impugnante, con mayor razón no podrá proceder de ese modo cuando ninguna de las partes cuestiona la benignidad de la pena.

Decimoquinto. Dado que el juicio de dosimetría penal expuesto en la sentencia de vista fue incorrecto, corresponde casar ese extremo y, actuando en sede de instancia, confirmar la pena impuesta en la sentencia de primer grado, por los límites procesales advertidos anteriormente. El recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado por la causal 3 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO por la causal 3 del artículo 429 del CPP (foja 234). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 199), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, únicamente en el **extremo** que redujo la pena a ocho años y cuatro meses de privación de libertad. Y, actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primer grado, del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 130), en el **extremo** que impuso al encausado Juan Carlos Galindo Taboada la pena de trece años de privación de libertad por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Katherine Nataly Carreón Oré.
- II. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas ante esta Sala Penal Suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que ordene la ubicación y captura del sentenciado, precise las fechas de reclusión en su oportunidad y cumpla con los demás fines de ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Bascónes Gómez Velásquez en reemplazo de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/cecv